

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO.

SANTIAGO, SETIEMBRE DE 1872.

Reforma de los estatutos del Banco de Valparaíso.

(294) Estatutos del Banco de Valparaíso.

TITULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO, OBJETO I DURACION DEL BANCO.

Art. 1.º Prorógase la duracion del Banco de Valparaíso por el número de años que, antes de espirar el término actual, acuerde la junta jeneral de accionistas, debiendo contarse esta próroga desde el dia en que terminen los veinte años por que fué establecido dicho banco. La misma junta podrá acordar nueva próroga por el tiempo que estime conveniente; pero ese acuerdo no será obligatorio para los que se opusiesen, quienes sin poder pedir la liquidacion tendrán derecho para reclamar lo que les corresponde a prorata en el balance aprobado en la junta jeneral.

Art. 2.º Se disolverá la sociedad siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad, o cuando lo acuerde la junta jeneral de accionistas por creer perjudicial su continuacion.

Art. 3.º Si la sociedad sufriese perjuicios que absorban el fondo de reserva i un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el consejo jeneral de administracion convocará inmediatamente a junta jeneral de accionistas para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 4.º El domicilio del banco es Valparaíso, i tendrá sus oficinas principales en esta ciudad i en Santiago, con sucursales en los puntos que el consejo jeneral de administracion acordare.

TITULO II.

CAPITAL I ACCIONES.

Art. 5.º El capital nominal del banco es de seis

millones de pesos, dividido en acciones de *quinientos pesos*; pero este capital podrá elevarse a dieciocho millones cuando lo acuerde la junta jeneral de accionistas, convirtiendo en tres acciones de *quinientos pesos* cada una de las actuales, i quedando en consecuencia las acciones de primera emision, con *cien pesos* pagados i con *cincuenta pesos* las de segunda.

El capital podrá aumentarse a mayor suma, por la emision de nuevas acciones, siempre que lo acuerde la misma junta jeneral de accionistas. Acordada la emision de nuevas acciones, el consejo jeneral de administracion determinará la forma i condiciones bajo las cuales debe hacerse la emision.

Art. 6.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del establecimiento, i de ellas se dará a los accionistas los títulos respectivos.

Art. 7.º Los accionistas pueden transferir sus respectivas acciones, i la trascripcion se hará en vista de los títulos, previa la calificación de la responsabilidad del cesionario que hará el consejo jeneral de administracion, firmando el cedente el traspaso en los libros del banco. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el director, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por los estatutos.

Art. 8.º El banco solo reconoce un dueño por cada accion, i si una o mas pertenecieren a una corporacion o sociedad, el título se estenderá a nombre de la persona autorizada para representarla o a nombre de la sociedad misma.

Art. 9.º Justificado el extravío, hurto, robo o inutilizacion de los títulos, se expedirá un duplicado, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i publicándose en los diarios por cuenta del interesado.

Art. 10. El pago de las cuotas que se pidieren se hará en dinero el dia designado por el consejo jeneral de administracion en un aviso que se publicará en

dos diarios de Santiago i Valparaiso con treinta dias de anticipacion.

Ninguna cuota podrá exceder de un diez por ciento del valor nominal de cada accion, i entre las épocas de su pago debe mediar un intervalo que no baje de un mes.

Art. 11. El accionista que no pagare la cuota pedida quince dias despues del plazo designado, abonará como pena el doce por ciento anual, i trascurridos noventa dias, se enajenarán por su cuenta sus acciones, conforme al Código de Comercio.

Art. 12. Si algun accionista falleciere, suspendiése sus pagos, cambiase de domicilio, o por cualquier otro motivo no ofreciese, a juicio del consejo jeneral o del consejo local, responsabilidad suficiente, podrá exijirse de él, o de sus representantes, las garantías que se crea convenientes; i en caso de no llenarlas se procederá a la enajenacion de sus acciones en la forma prevenida en el artículo anterior.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 13. El banco se ocupará:

- 1.º En recibir i prestar dinero a interes;
- 2.º En descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º En llevar i hacer adelantos en cuenta corriente;
- 4.º En hacer adelantos con garantía de prendas de cualquiera naturaleza;
- 5.º En recibir en depósito i custodia oro, plata, joyas o títulos de valor;
- 6.º En comprar i vender de su cuenta metales preciosos, bonos de la deuda pública o cualesquiera otros títulos de crédito;
- 7.º En jirar letras o cartas de crédito i en hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;

8.º En agencias, comisiones o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento; i

9.º En emitir billetes conforme a la lei.

10. Podrá tambien el banco emitir billetes hipotecarios o prendarios a largo plazo, estableciendo al efecto una seccion especial hipotecaria cuando lo acuerde la junta jeneral de accionistas a propuesta del consejo jeneral de administracion. Estas operaciones se sujetarán a las prescripciones legales.

Art. 14. El banco podrá, con el acuerdo de votos concordados que representen la mayoría absoluta del capital del banco, i con sujecion a las bases que acuerde la mayoría de la junta jeneral de accionistas, convocada especialmente adquirir derechos sobre cualesquiera otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas a las enumeradas en los precedentes artículos, sea comprando esos derechos, sea incorporando en su seno esos establecimientos, o fusionándose con ellos.

Art. 15. El banco podrá comprar o vender, edificar o poseer los terrenos que sean necesarios para sus oficinas.

TITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION.

Art. 16. La administracion del banco se ejercerá por un director jerente i por un consejo compuesto de nueve accionistas, nombrados por la junta jeneral, en la forma prevenida en el artículo 53.

Art. 17. Para ser elegido miembro del consejo se necesita poseer veinte acciones por lo ménos. Pueden ser elegidos para este cargo no solo los accionistas, sino tambien sus representantes legales o sus mandatarios competentemente autorizados que se hayan constituido o constituyan personalmente responsables por sus representantes o comitentes, a satisfaccion

del consejo, dando las garantías que este exija. Pueden serlo tambien el administrador o jefe de la sociedad de comercio o anónima que sea accionista.

Art. 18. No podrán formar parte del consejo de administracion dos o mas personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil, o que se hallen relacionadas entre sí con los vínculos de padre, hijo, yerno, nieto, hermano o cuñado, ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con el director jerente, ni el director o consejero de otro banco.

Art. 19. Cuando alguno de los consejeros se imposibilitase para servir por mas de tres meses, será reemplazado por otro accionista nombrado por el consejo. En la primera junta jeneral ordinaria o extraordinaria se confirmará este nombramiento o se elejirá otro en su lugar.

Art. 20. Si algun miembro del consejo cayese en falencia o suspendiese sus pagos, será en el acto relevado del cargo de consejero i reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 21. El consejo tendrá sesion ordinaria a lo ménos cada semana, a fin de adoptar las medidas convenientes para la buena marcha de las operaciones del banco.

Art. 22. Los acuerdos del consejo se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolucion tres votos conformes. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 23. Reunidos tres consejeros, quedará constituido el consejo, sujetándose, no obstante, toda votacion a la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 24. Los consejeros que no se conformasen con la resolucion de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art. 25. Semanalmente entrará de turno uno de los consejeros, quien tomará conocimiento de los negocios que ocurran i resolverá lo relativo a las ope-

raciones diarias que por su naturaleza no necesiten de la deliberacion del consejo.

Art. 26. Son atribuciones del consejo de administracion:

1.º Nombrar anualmente presidente i un vice-presidente del consejo, que lo será tambien de la junta jeneral de accionistas. A falta de ambos, presidirá el que decida el consejo;

2.º Formar el reglamento interior del banco;

3.º Deliberar i resolver sobre todos los negocios del banco i sus sucursales, i fijar las bases de intereses i descuentos;

4.º Establecer o suspender las varias sucursales i sus consejos locales, segun crea conveniente, llenándose previamente las disposiciones de la lei;

5.º Nombrar el director jerente del banco, el administrador de Santiago. a propuesta del consejo local, los ajentes de las sucursales, i fiscalizar su conducta, i en caso necesario suspenderlos o deponerlos de sus cargos. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse por los votos concordados de seis de sus miembros en sesion especial;

6.º Nombrar los demas empleados a propuesta del director jerente, velar sobre su conducta, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo;

7.º Detallar las obligaciones de todos los empleados, fijando sus sueldos i gratificaciones i la parte de las ganancias que debe corresponder al jerente en caso de remunerarle de ese modo;

8.º Convocar a junta jeneral de accionistas en conformidad con los arts. 48 i 49;

9.º Hacer publicar en alguno de los diarios de Valparaiso i Santiago el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los inspectores, i ademas los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos;

10. Solicitar de las autoridades competentes la

sancion de las leyes que tiendan a garantir i a favorecer las operaciones del banco, i representarlo en juicio;

11. Transijir cualesquiera cuestiones o litijios que tenga el banco, i sujetarlos a compromiso nombrando jueces árbitros arbitradores, elejidos uno por cada parte con facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo fallo sea inapelable;

12. Nombrar cada semana un consejero de turno, que sirva de consultor al jerente i que tomará conocimiento de los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar el ejercicio de su cargo;

13. Delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, bien sea en uno de sus miembros, o en el jerente;

El presidente firmará en nombre del consejo las actas, notas, poderes i resoluciones.

14. Comprar i vender bienes raices para los objetos espresados en el art. 15.

Art. 27. Son obligaciones del director jerente:

1.º Realizar las operaciones del banco en conformidad a las leyes, a las órdenes del consejo de administracion, a los estatutos i reglamento interior;

2.º Organizar el manejo interior i económico del banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del consejo;

3.º Hacer que las cuentas, libros i escrituras del banco, vayan corrientes dia por dia;

4.º Velar sobre la conducta de los empleados, proponer la destitucion de los que fueren ineptos o incurriesen en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

5.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina;

6.º Proponer al consejo las medidas que crea conducentes a la mejor administracion del banco;

7.º Espedir la correspondencia que exija la marcha ordinaria de la oficina;

8.º Atender a las operaciones de caja i presenciarse los arqueos, i

9.º Ejercer el cargo de secretario del consejo jeneral.

Art. 28. El director jerente no podrá negociar por cuenta propia, ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 29. El director jerente prestará aquellas garantías que determine el consejo, en la forma i por la cantidad que sea necesaria, para responder a los cargos que resulten en su contra por la administración.

Art. 30. El director jerente, en caso de ausencia, nombrará persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad, con previa aprobación del consejo; i en caso de imposibilidad, el consejo nombrará el subrogante.

Art. 31. Los consejeros, el director jerente i los demás empleados del banco, son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento i régimen interior, o por los abusos que consintieren.

Art. 32. Todos los consejeros i demás empleados están estrictamente obligados a guardar sigilo en las operaciones de la oficina que interesen a un tercero.

Art. 33. El director jerente responde personalmente por las multas en que incurriere el banco durante el tiempo de su dirección por infracción de leyes.

TITULO V.

DE LA OFICINA DE SANTIAGO.

Art. 34. La oficina de Santiago será dirigida por un administrador i un consejo local, compuesto de siete accionistas domiciliados en la capital i con las condiciones exigidas por estos estatutos para ser miembro del consejo jeneral de administración. El

consejo local será nombrado i renovado por la junta jeneral ordinaria, en la forma establecida en el art. 55.

Art. 35. El consejo local nombrará anualmente un presidente de su seno, tendrá sesión ordinaria a lo ménos cada semana, i sus acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios. Para entrar en sesión se necesitará la concurrencia de tres consejeros.

Art. 36. Cuando los consejeros de Santiago concurren a las sesiones del consejo jeneral, tendrán voz i voto, e igualmente lo tendrán los consejeros de Valparaíso en el consejo de Santiago.

Art. 37. Las atribuciones del consejo local i la organización i régimen de la oficina serán determinados en un reglamento aprobado por el consejo jeneral.

Art. 38. Las prescripciones establecidas en los artículos 28 a 33 de estos estatutos, rejirán también respecto del administrador de la oficina de Santiago.

TITULO VI.

DE LAS SUCURSALES I AJENCIAS.

Art. 39. Las sucursales serán dirigidas por agentes nombrados por el consejo jeneral, los cuales serán, o bien empleados especiales nombrados para este objeto, o bien personas en jiro en los puntos designados.

Art. 40. El consejo jeneral fijará las atribuciones de los agentes, al tiempo de hacer su nombramiento, i las garantías que deben rendir.

Las operaciones se verificarán en conformidad con las instrucciones de la administración jeneral.

Art. 41. Habiendo accionistas del banco domiciliados en la localidad de las respectivas sucursales, el consejo jeneral podrá constituir consejos locales con las atribuciones que juzgue conveniente.

TITULO VII.

DE LA JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 42. La junta jeneral de accionistas se constituye a lo ménos con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen una cuarta parte del capital del banco.

Art. 43. Si no se reuniese el número de accionistas prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocacion en la forma ordinaria, espresándose el objeto que la motiva, i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, quedará legalmente constituida la junta.

Art. 44. Ningun accionista tendrá derecho a votar en la junta jeneral, si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del banco a lo ménos treinta dias antes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 45. Los accionistas tendrán un voto por cada accion que posean hasta el número de cuatrocientas.

Un solo accionista podrá votar por si i por cuantos represente como apoderado, no escediendo en todo de mil votos.

Art. 46. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá tambien ser accionista. Será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta, pero podrán ser representados por un apoderado jeneral, aunque no sea accionista.

Art. 47. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, discutir i votar en las reuniones de la junta jeneral.

Art. 48. La junta jeneral tendrá dos sesiones ordinarias en cada año: la primera en el mes de enero, i la segunda en julio; pero podrá además reunirse en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue convenien-

te el consejo, o cuando lo soliciten por escrito veinte accionistas que representen a lo ménos mil acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 49. En la primera quincena de los meses de enero i julio, el consejo de administracion publicará una memoria para dar cuenta del estado del banco, acompañada del balance i demas estados del semestre anterior que manifiesten sus operaciones, i al mismo tiempo fijará el dia para la reunion de la junta jeneral de accionistas, que deberá tener lugar diez dias despues de la fecha del aviso, fijándose al efecto el correspondiente anuncio firmado por el presidente i secretario en la puerta de la oficina del banco, i en un periódico de esta ciudad i otro de Santiago.

Art. 50. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos suplentes para el exámen de las cuentas semestrales de las oficinas de Valparaiso i Santiago.

Art. 51. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se someterán los libros i demas documentos del banco, i el consejo les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 52. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, la comision revisora presentará la esposicion a que diese lugar el exámen del balance i las operaciones del banco.

Art. 53. Puestos en discusion el balance i la esposicion de la comision examinadora, los accionistas podrán pedir las esplicaciones que juzguen convenientes, i aun proceder a cualquiera averiguacion, para lo que se les franquearán los libros i documentos que haya en el archivo: pero no les será lícito examinar las cuentas de los que las tengan con el banco, lo cual solo se permitirá a la comision revisora.

Art. 54. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse otro asunto fuera del que haya motivado la convocatoria. Podrá, no obstante, proponerse cual-

quiera indicacion para que se considere en la primera sesion ordinaria o en otra estraordinaria, si así lo dispusiese la junta.

Art. 55. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutido el balance i la esposicion de la comision examinadora, la junta jeneral, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, procederá a renovar por terceras partes el consejo de administracion, permaneciendo los consejeros en el ejercicio de sus funciones durante el término de tres años.

En esta misma junta se renovará el consejo local de Santiago, elijiéndose cuatro miembros en la primera renovacion i tres en la segunda, permaneciendo en consecuencia los consejeros dos años en el ejercicio de su cargo.

La primera i segunda renovacion del consejo jeneral de administracion i la primera renovacion del consejo de Santiago se harán por sorteo; i en uno i otro caso, los miembros salientes pueden ser reelejidos indefinidamente.

Art. 56. Por acuerdos de votos concordados de accionistas que representan la mayoría absoluta del capital del banco, la junta jeneral, en sesion estraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros de ambos consejos i elejir nuevos en su lugar.

TITULO VIII.

FONDO DE RESERVA I DIVIDENDOS.

Art. 57. Verificado el balance jeneral de cada semestre, del beneficio líquido que resultare se deducirá la parte que en vista del informe del consejo determine la junta jeneral para aplicarlo a fondo de reserva, no pudiendo bajar de un cinco por ciento hasta completar la suma de seiscientos mil pesos. Del residuo se formarán dividendos en cada semestre.

TITULO IX.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 58. Disuelta la sociedad, la junta jeneral procederá al nombramiento de una comision de accionistas, en el número que acuerde, la cual, en union del consejo, efectuará la liquidacion del banco. Los liquidadores tienen facultad:

1.º Para recojer i cancelar los billetes en circulacion, conforme a lo prevenido en el art. 19 de la lei de bancos de emision.

2.º Para pagar todo lo que la sociedad adeude, pidiendo a los accionistas, si fuese necesario, las cuotas que aun restan debiendo hasta el completo del valor nominal de sus acciones;

3.º Para realizar los bienes de la sociedad i repartir el sobrante, si lo hubiere, entre los accionistas, rata por cantidad.

TITULO X.

JURISDICCION.

Art. 59. Todas las cuestiones que se susciten entre la sociedad i sus miembros, o entre éstos, con ocasion de la sociedad o de su liquidacion, se someterán, precisamente en Valparaiso, al juicio de árbitros arbitradores i amigables componedores, que serán nombrados por cada parte i procederán con arreglo a los presentes estatutos. El fallo de éstos o del tercero que ellos mismos nombren, en caso de discordia, se ejecutará sin ulterior recurso.

TITULO XI.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 60. A la junta jeneral corresponde hacer en

los estatutos las alteraciones o reformas que crea convenientes, sometiéndolas a la aprobación suprema; pero la indicación que con este objeto se haga no podrá ser discutida i resuelta en la misma sesión en que se presentare.

Art. 61. Los arts. 3, 10, 11, 13 i 34 a 41, podrán modificarse o alterarse por la junta jeneral ordinaria; pero para modificar o suprimir los demas, es necesario el acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del banco, todo con sujeción a lo dispuesto en el anterior.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Art. 62. Las cuotas que en adelante se pidan hasta igualar el valor efectivo de todas las acciones, gravarán únicamente a las que tienen ménos capital pagado.

Santiago, octubre 15 de 1872.

Vista la solicitud que precede, i lo informado sobre ella por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébase la reforma jeneral de los estatutos del *Banco de Valparaiso* que se acompañan, pudiendo ser representados en las juntas jenerales los accionistas por sus representantes legales.

Redúzcase este decreto a escritura pública, junto con los estatutos modificados.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramon Barros Luco.